



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por BANCO COLPATRIA S.A., en contra de MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA; informándole que está pendiente de resolver recurso de reposición formulado en el interior del proceso. Provea.

Soledad, agosto 25 de 2.022

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA
Rad. No. : 08758-3112-001-2018-00280-00

OBJETO DE DECISION

El apoderado de la parte demandada, en escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído calendado 4 de junio de 2021, denegó la nulidad deprecada.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Argumenta que el poder que recibió para actuar fue otorgado en día cercano a la celebración de la audiencia, pese que tuvo en esa oportunidad toda la disposición de asistir, se le presentó una Urgencia Odontológica.

Indica que la urgencia se presentó en horas de la noche y un día antes de la audiencia, a la cual iba asistir, no tuvo oportunidad de comunicarle al despacho tal situación con anterioridad al día de la audiencia.

Señala que lo hizo debido a la incapacidad concedida y tal como lo ordena la ley colombiana dentro de los tres (3) días posteriores a la audiencia. Dentro del término porque el día 7 de febrero fue viernes y el 12 de febrero miércoles, tres días hábiles después. Por lo que debió ser valorada desde la sana crítica, y observando el debido proceso como el derecho a la defensa, máxime que el curador adlitem no asistió, y a él no se le había reconocido personería a esa fecha.

Sostiene que la parte demandada jamás tuvo contacto con el curador adlitem que lo representaba, es por eso que fue notificado mediante emplazamiento, solo tuvo conocimiento del proceso días antes de la audiencia, como celebración de la audiencia como tal.

Manifiesta que no pudo haber sido saneada los aspectos que se piden en la nulidad denegada, interrupción del proceso no es la causal que invocaron, se equivoca el juez y yerra como también señala la radicación del memorial de solicitud de aplazamiento con dos fechas distintas, pues en las primeras líneas del provisto menciona que lo hizo un día antes de la audiencia es decir el día 6 de febrero de 2020, luego menciona que la incapacidad la presentó el día 12, y finalmente menciona que el día 19 de febrero que la presentó y que es extemporánea, ese día 19 no presentó ningún memorial, desafortunadamente miente cayendo a su vez en una vía de hecho, por lo que si debe operar la Nulidad solicitada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, dispuso negar la Nulidad alegada por la parte demandada, a través de su representante judicial, con el argumento de que en el caso de marras no se produjo la interrupción del proceso, como quiera que para la fecha de su realización no estaba solicitada, ni acreditada ninguna enfermedad que revista el carácter de grave, y que se hubiere presentado antes de su celebración, de lo cual no se tuvo noticia.

El apoderado de la parte demandada Indica que la urgencia se presentó en horas de la noche y un día antes de la audiencia, a la cual iba asistir, no tuvo oportunidad de comunicarle al despacho tal situación con anterioridad al día de la audiencia.

De la revisión del expediente digital se observa que el apoderado de la demandada allegó incapacidad, el mismo día de celebración de la audiencia prevista para el día 7 de febrero de 2020, pero con posterioridad a su celebración.

El inciso 2º numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., establece: “...*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia....*” (subraya del despacho).

De tal suerte considera esta agencia judicial, que no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado de la parte demandada, por lo cual se dispondrá no reponer el auto de fecha 4 de junio de 2021, que denegó la nulidad formulada en contra de la audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2020.

De otro lado, y como quiera que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en subsidio, en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo (numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.).

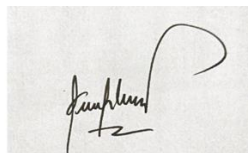
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de junio de 2021, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo (numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439974e1b67f006941522d339a4e1154027d999490fc89e497b80dfa3ab323f3**

Documento generado en 26/08/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>